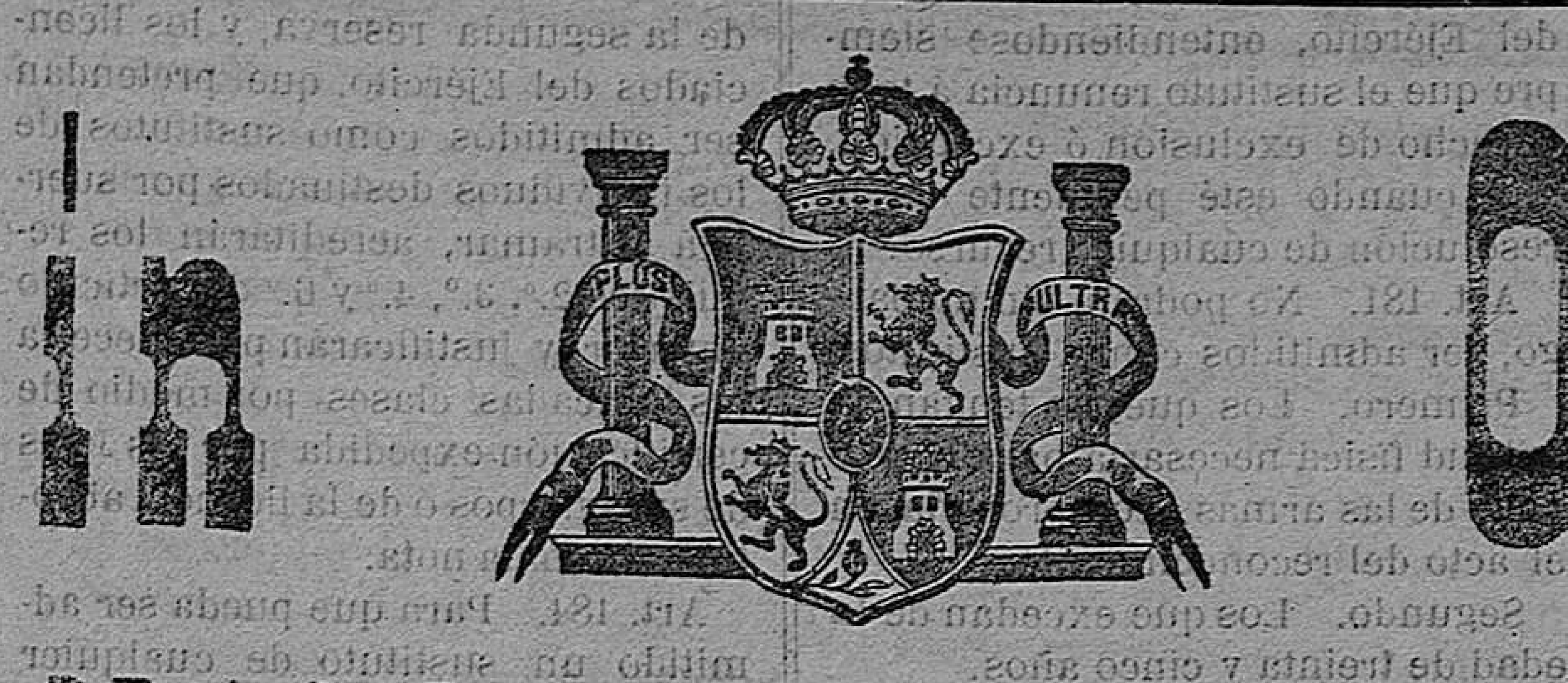



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas el pago del expediente de expropiación de los terrenos que hay que ocupar en el término municipal de San Ciprián de Viñas, con las obras de la primera sección de la carretera de Orense á Portugal, he acordado señalar el día 18 del corriente á las diez de su mañana, para que en él se efectúe dicho pago en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, cumpliendo lo prescrito en el art. 61 del reglamento para ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente.

Orense 9 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Excmo. Sr. Capitán General de Marina del departamento de Cádiz en comunicación fecha 22 de Octubre último me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa, y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 9 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Individuo que se cita

Domingo González Orta, hijo de otro y de Josefa, natural de Lepe, vecino de Algeciras, soltero, marinero y de 28 años.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 22 de Octubre último Gelasio Estévez Soto, vecino de Francelos, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Barba ninguna.
Pelo castaño.
Color trigueño.
Viste trage de tela oscura.

Orense 9 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Otero Cendón, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el nombre de «Thamesis» en Cobarrubias, términos de Vences y Nocedo, Ayuntamiento de Castrelo del Valle, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del manantial ó nacimiento de agua que existe en dicho sitio de Cobarrubias, desde el que se medirán al Norte 200 metros, al Sur otros 200 metros; al Oeste 550 metros, y al Este 50 metros y las nominales correspondientes, cerrando el perímetro ó rectángulo de las veinticuatro pertenencias que solicita.

Lo que hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 6 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor ó mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los Cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los Cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

De la redención y sustitución.

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de reclutas respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por

.1500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que tuviese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del artículo 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituídos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituído á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aún cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo 1.º del artículo 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el artículo 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituídos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aún entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones penales.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el artículo 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluído y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que

puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y en los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluídos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluídos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por Su Majestad.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Se continuará).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Dionisio Vidal, Recaudador de contribuciones de las zonas 1.ª, 2.ª y 10.ª de Ginzo.

Hago público: que en los días que á continuación se expresan, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio.

Baltar, desde el 15 al 17 ambos inclusive.

Blancos, 19 y 20.

Porquera, 21, 22 y 23, todos del corriente mes.

Orense 6 de Noviembre de 1896.—Dionisio Vidal.

Recaudación de Nogueira de Ramuín

La Recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial de este distrito correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los días 20 al 24 del actual inclusives en los sitios y horas de costumbre, donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Nogueira de Ramuín 6 de Noviembre de 1896.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Don José de la Campa, Recaudador de las contribuciones Territorial é Industrial del Ayuntamiento de Boborás,

Hace saber: que de desde el día 10 al 18 del mes actual ambos inclusive, queda abierta la recaudación de las mismas correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio y en los sitios de costumbre.

Orense 6 de Noviembre de 1896.—José de la Campa.

Recaudación de Junquera de Ambia y Villar de Barrio

Las contribuciones Territorial é Industrial del 2.º trimestre del actual ejercicio y ayuntamientos expresados, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan y sitios y horas de costumbre, donde los interesados pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Junquera de Ambia, días 21, 22, 23 y 24 del actual.

Villar de Barrio, 15, 16 y 17 íd.

Junquera de Ambia 7 de Noviembre de 1896.—El Recaudador, José R. Meire.

Petín

La cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial, Urbana é Industrial del 2.º trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar los días 7, 8, 9, y 10 del mes actual, en el sitio y hora de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, á fin de evitar los recargos consiguientes.

Petín 2 de Noviembre de 1896.—El Recaudador, Federico Sánchez.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á la fundación instituída en esta Universidad por el señor D. Antonio Fernández Carril (q. e. g. h.), han de adjudicarse tres premios pecuniarios de doscientas cincuenta pesetas cada uno entre los alumnos de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que, siendo hijos de Galicia, hubiesen terminado en esta Escuela su carrera en el último curso, y hayan obtenido mayor número de notas de Sobresaliente en los estudios, con igual calificación en los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes, acompañando á ellas la certificación de sus estudios y grado, acreditando además la circunstancia de pobreza exigida por la fundación.

El término para solicitar es el de un mes contado desde la fecha.

Santiago 7 de Noviembre de 1896.—El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

Nogueira

Terminado el repartimiento del aumento del cupo de la sal, que ha correspondido á este Ayuntamiento para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, durante los cuales pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas.

Nogueira Noviembre 4 de 1896.—El Alcalde primer Teniente en funciones, José Chaudarcas.

JUZGADOS

Don Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Verín.

A medio del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Varela Pérez y Luis Antonio Felipe Victoria, cuyas circunstancias y señas personales se expresan al final para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado, sito en la Plazuela de la Merced número seis, con el objeto de prestar declaración en sumario que se instruye por el delito de infidelidad en la custodia de presos, cometido con motivo de la fuga de dichos dos sujetos, cuyo paradero se ignora, de la cárcel de este partido en la noche del treinta del pasado mes de Octubre donde se hallaban en prisión provisional, por consecuencia de causa pendiente; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía

judicial procedan á la busca y captura de los referidos Antonio Varela y Luis Antonio Felipe, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á tres de Noviembre de mil ocho cientos noventa y seis.—Benito Sánchez.—D. O. de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Señas de los procesados

El Antonio Varela es de cuarenta y dos años de edad, viudo, afilador, natural de Santa Cruz, y vecino de Armariz, partido de Orense; de estatura mediana, color moreno, barba cerrada y afeitada y viste traje oscuro de paño ordinario en buen uso, de chaqueta, y el Luis Antonio Felipe, de estatura regular, soltero, labrador, natural y vecino de Pinal del Duero, Comarca de Carraceda de Ausiaus, provincia de Tras dos Montes, en el vecino Reino de Portugal; tiene color bueno, redondo de cara y bien parecido, barba poca y afeitada, gasta vigote pequeño y viste traje claro de paño en buen uso, de chaqueta, y es de veinte y cinco años de edad.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto se cita y llama á María González Fernández, vecina del Crucero de Montes, en el Ayuntamiento de San Amaro, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial de esta villa, para ampliar su declaración en el sumario que se instruye sobre robo de dinero á la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

—Dado en Carballino á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.—De orden de S. S.ª, José Lama, habilitado.

Don Salvador Ogea Rodríguez, Juez municipal suplente de la Teijeira en ejercicio.

Hago público: que en autos de ejecución seguidos en este Juzgado á instancia y para hacer pago á don Domingo Rodríguez, comerciante y vecino de Cristosende, de la cantidad de doscientas treinta pesetas veinticinco céntimos que le es en deber Manuel Fernández, labrador y vecino de Celeiros, ambos de este municipio, de géneros que le compró al fiado y las costas, se embargaron como de la pertenencia del ejecutado, las fincas siguientes, radicantes en términos de la parroquia de Piedrafita.

1.ª Cortiña de treinta áreas de extensión al nombramiento de Berta, lindante al Este y Sur tierra labradía de Juan Manuel Pérez y otros, Oeste camino público y Norte cortiña del Iglesario: valorada en ciento setenta pesetas.

2.ª Cortiña con parte de monte de veinticuatro áreas de extensión al nombramiento do «Campo», lindante al Este cortiña de José González, Sur más de Gervasio González, Oeste de José Rodríguez y Juan Alvarez y Norte de Manuel González y camino público: valorada en ciento cuarenta pesetas.

3.ª Leira de doce áreas de extensión al nombramiento das Avesadas, lindante al Este más de Francisco Domínguez, Sur de José Alvarez, Oeste monte de Pascua Rodríguez y Norte leira de Roque Enríquez: valorada en sesenta pesetas.

4.ª Soto de seis áreas de extensión al nombramiento dos Baos, lindante al Este más de Antonio Rodríguez, Sur camino público, Oeste soto de los herederos de Ramón González y Norte más soto de Dorotea Jácome: valorada en veinticinco pesetas.

5.ª Soto de seis áreas de extensión al nombramiento de Cabanelas, lindante al Este camino público, Sur soto de Vicente Rodríguez y otro, Oeste más de Juan Alvarez y otro y Norte soto de Roque Enríquez: valorado en quince pesetas.

6.ª Monte de doce áreas de extensión al nombramiento das Lebres, lindante al Este más de Juan Alvarez, Sur de José González, Oeste del mismo Juan y Norte de Joaquín Rodríguez: valorado en doce pesetas.

Las seis relacionadas fincas se sacan á pública subasta, señalándose para su remate el día treinta del actual, de doce á dos de la tarde en este pueblo y casa del Secretario D. Antonio Valcárcel, con las advertencias siguientes:

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que licitaren, y

3.ª Que no serán admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, extiendo el presente en la Teijeira á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Salvador Ogea. —D. S. O., Antonio Valcárcel.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en el expediente pago de costas de la demanda de pobreza propuesta en este Juzgado por Andrés Gómez Martínez, vecino de Verengo, término municipal de Parada del Sil, representado por el Procurador D. José Clemente Pérez, contra su convecina María Antonia Martínez, el suyo D. Carlos María Quevedo, sobre que se declare pobre á aquél para litigar con ésta; para hacer pago á la Audiencia territorial de Coruña de sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos á que fué condenada la María Antonia Martínez Coello, en virtud de la apelación interpuesta de dicho incidente se le embargó la finca siguiente, la que después de justipreciada se saca á pública subasta y es la siguiente,

En Verengo

Pesetas

1.ª Casa llamada da Cociña, sita en Verengo, terreña en mal estado de conservación señalada con el número 17, cubierta de teja, su extensión superficial treinta metros cuadrados, que linda por Este calle, Oeste casa de Dionisia Rodríguez, Norte y Sur casas de Andrés Gómez, tasada en 75

Cualquier persona que quiera hacer postura á la finca que queda relacionada concurrirá ante la sala de Audiencia de este Juzgado el día 7 de Diciembre próximo entrante y hora de once á doce de su mañana que será adjudicada al más ventajoso liticitador que consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor del tipo que sirve para la subasta; haciéndose además expresión que de dicha finca no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 5 de Noviembre de 1896.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Antonio M.ª Yáñez, Juez accidental de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Demetrio Vega Incógnito, vecino de Barja, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado sito en la plaza de la Constitución, núm. 10, para prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones inferidas á Antonio Sierra Macía, apercibiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Viana del Bollo Noviembre 5 de 1896.—Antonio M.ª Yáñez.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

Señas del procesado Demetrio Vega

Estatura regular, pelo y ojos negros, color trigueño, dientes oscuros, barba negra y poblada, pinto de viruelas, viste chaqueta y pantalón de pardo caseño negro y sombrero de paño negro, y edad 27 años.—Mariano Santamaría.

Edictos militares

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta excedente de cupo de 1893, núm. 1.234 del sorteo, José Fernández Rodríguez, por haber faltado á concentración el 21 de Septiembre de 1896, y vecino del Ayuntamiento de Entrimo, en el Juzgado de Bande; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo, al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el termino de un mes contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, núm. 12, segundo piso, con el fin de prestar declaración en un expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los ocho días de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta excedente de cupo de 1893, número 1.024 del sorteo, Manuel Carrera Méndez, por haber faltado á concentración el 21 de Septiembre de 1896, y vecino del Ayuntamiento de Cortegada, en el Juzgado de Celanova, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la Ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo altual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la calle de la Paz número 12, segundo piso, con el fin de prestar declaración en un expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los ocho días de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

ANUNCIOS NO OFICIALES